REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Especial de Decisión

San Gil

Ref. Legalidad de impedimento del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro – Causal 1ª del art. 141 del C.G.P.
Rad. 68755-3184-001-2020-00115-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

(Esta providencia se profiere de forma virtual dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11709 del 08/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura)

San Gil, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por Nilka Gissela del Pilar Ortiz Cadena en contra de Juan Carlos Ángel Barajas, por considerar que se encuentra incurso en la causal de

recusación que se encuentra establecida en el numeral 1º del art. 141 del C.P.C., en atención a que la demandante, se desempeña como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, por tanto, hace parte de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes, que como tal es superior funcional del Juez Promiscuo de Familia, por lo que podría surgir algún tipo de interés en el proceso de divorcio; aunado a que, como tal interviene en el proceso de calificación del factor calidad con base en el examen de las decisiones que llegan al conocimiento de esa Sala Especializada. En consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro para que éste resuelva sobre el impedimento.

2. A su turno, la Juez Primero Promiscuo de Familia de Socorro, no aceptó el impedimento manifestado por su homólogo porque no se cumplen los requisitos para que se configure la causal invocada; señala que si la señora Magistrada es parte de un proceso, su ejercicio como tal no encuadra en el impedimento deprecado porque se estaría afirmando que, si los jueces o magistrados fallan procesos personales de sus superiores jerárquicos estarían bajo el poder que este tiene para finalmente calificarlo mal sobre cualquier actuación que llegue a sus Despachos y que provenga de aquel funcionario que una vez fue su fallador; que si en gracia de discusión aceptara el impedimento, también se encontraría incursa en la causal citada por estar en idénticas condiciones.

De otra parte, señala que el interés al que se refiere la causal es del fuero interno de las personas "y no se avizora en ningún momento procesal que el funcionario (impedido) delegado para administrar justicia a una señora Magistrada tenga algún tipo de interés como lo señala la norma para declararse subjetivamente incompetente a tal extremo que comprometa su criterio al punto que alguna de las partes

pudiese resultar perjudicada o favorecida, pues debe entenderse además que quienes funge como contraparte es un señor Juez de la especialidad de Familia y quien debe tener sus derechos garantizados ante cualquier eventualidad de la cual resulte inconforme…"

Con estos argumentos, no aceptó el impedimento y remitió el expediente a la Corporación para que se resuelva sobre la procedencia del impedimento.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el inc. 2º del art. 140 del C.G.P., es competente este Tribunal para resolver la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, el cual no fue aceptado por la Juez Primero Promiscuo de Familia de Socorro, por no encontrar demostrada la causal invocada.

2. La causal aducida para dar apoyo a la declaración de impedimento es la consagrada por el num. 1º del art. 141 del C.G.P., cuyo tenor dice: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

3. Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. A su vez, el interés debe ser personal, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o parientes en los términos de la causal invocada.

4. Así mismo, el interés debe ser actual, es decir que, el vicio que presuntamente pueda afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptaran hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 080 de 2004, reiterado en auto 444 de 2015, señalo que:

> "Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez"

5. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; en efecto, si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

5. Siendo ello así, surge obvia la razón para la no aceptación del impedimento, porque la condición de Magistrada de la demandante y por ende superior funcional del Juez Promiscuo de Familia que interviene en la calificación del factor calidad del funcionario respecto a las decisiones que llegan al conocimiento de la Sala, no constituye por sí sola, una razón suficiente para la configuración de la causal invocada y menos, un interés personal y directo en las resultas del proceso de divorcio; por tanto, ha de concluirse que, el señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, no está impedido para continuar con el conocimiento del sub lite, pues las razones aducidas por el funcionario no son suficientes para estructurar una causal de recusación y/o impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** que, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, no está impedido para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado referido, para que se prosiga con el trámite correspondiente.

Tercero: Dar aviso de lo aquí resuelto, a la Juez Primero Promiscuo de Familia de Socorro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

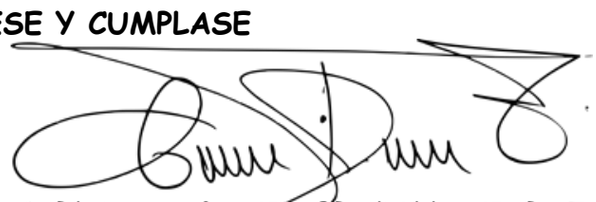

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".